

La Dorada, Caldas, 28 de octubre de 2024

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales.

Asunto Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial	Juzgado 404 Transitorio Administrativo de Manizales
Tipo de Proceso	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Radicado	17001333900520220005900

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

- Demora en el trámite procesal
- Demora para emitir fallo

Hechos

El proceso de referencia fue radicado el 28 de febrero de 2022; sin embargo, la última actuación del Juzgado se realizó el 7 de julio de 2023. Desde entonces, no se ha emitido ninguna actuación adicional. Ante mi insistencia, mi apoderada judicial envió una solicitud de impulso procesal el 17 de mayo de 2024. No obstante, debido a la falta de información sobre el estado del proceso, el 6 de agosto de 2024 decidí enviar un correo electrónico solicitando una copia del enlace del expediente. Al revisar el expediente, noté con gran preocupación que el proceso ha estado sin trámite desde el 7 de julio de 2023, es decir, más de **UN AÑO Y TRES MESES**.

Anexos

1. Copia del auto del 7 de julio de 2023 en el que el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, emitió la última actuación.
2. Trazabilidad del correo electrónico con solicitud de impulso procesal enviado por mi apoderada Diana Constanza Baena Tabares.

Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 2 No. 16-04 Palacio de Justicia La Dorada (Caldas) Oficina 102 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en el correo electrónico Lsuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el abonado telefónico 320-285-2410.

Atentamente,


LUIS DARÍO SUÁREZ SILVA
CC. 1.055.313.968

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO: 17-001-33-33-005-2022-00059-00
DEMANDANTE: Luis Darío Suárez Silva
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO

AI. 1344

AVÓCASE EL CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones.

Para efectos de publicidad, fijese en el portal de la Rama Judicial el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

AI. 1345

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por encontrar cumplidos los requisitos para dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080/21), el Despacho procede en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 1346

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento

Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 384 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución DESAJMAR21-477 del 15 de octubre de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como la Resolución RH 5871 del 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución inicial.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado

su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 1347

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben

reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 1348

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 05 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 10, fls 12 a 31 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 concordancia con el artículo 211 del CPACA, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso, certificado laboral en el que precise lo siguiente:

Si el señor **LUIS DARÍO SUÁREZ SILVA**, identificado con C.C No 1.055.313.968, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente **PRUEBA DOCUMENTAL**:

Si el señor **LUIS DARÍO SUÁREZ SILVA**, identificado con C.C No 1.055.313.968, continúa vinculado con la entidad, en caso positivo, en cuales cargos se ha desempeñado, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación de haberse desempeñado en varios, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados de forma detallada desde el año 2013 a la fecha.

La prueba documental aquí decretada deberá ser aportada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Se advierte a la entidad demandada que al aportar la referida prueba deberá comunicarla a la parte demandante, lo anterior, de conformidad con el precepto 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



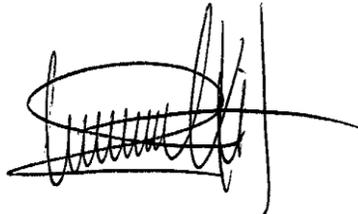
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **044 DEL 10 DE JULIO DEL 2023**



**CAROL. XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL:

diana baena <dianisbaena92@hotmail.com>

Vie 17/05/2024 10:47

Para: Juzgado 404 Administrativo Transitorio - Caldas - Manizales <j404admtranmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, con el presente correo electrónico solicito de manera muy respetuosa le sea dado a los siguientes procesos un impulso procesal pronto y eficaz, ya que son procesos que han sido radicados desde muchos años atrás y las actuaciones recientes también datan hasta de un año o mas sin ningún tipo de avance.

Laura Matilde moreno Grajales rad: 17001333900620180014000

María del Carmen Suarez Monroy: 17001333900720220019900

RUBIO ALBERTO CERÓN MUÑOZ	17001333300420200011600
ROBERTO BAENA GOMEZ	17001333900820220010800
MARIA TERESA GUTIERREZ TREJOS	17001333900820200016400
NELSON DE JESUS ZEA	17001333900820200016000
JULIAN UCHIMA	17001333900720220030500
PABLO ANDRES PATIÑO ZAPATA	17001333900720220014700
NORBERTO GIRALDO RODRIGUEZ	17001333900720220006600
JAVIER OROZCO VALENCIA	17001333900620220041300
JORGE URIEL ORTIZ BUENO	17001333900620220006300
LUIS DARIO SUAREZ SILVA DORADA	17001333900520220005900
ORLANDO ALBERTO GARCIA DIAZ	17001333900520200015500